

RESOLUCIÓN No. 036-DIR-2020-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución, establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, indica “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;
- Que,** el artículo 6 de la precitada Ley dispone: “El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;
- Que,** el artículo 16 ibídem señala: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;
- Que,** los numerales 19 y 22 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, establece: “Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre,



Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: 19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia”, y; “22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente”;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina: “El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;

Que, el artículo 56 *ibídem*, establece: “El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...)”;

Que, el literal a) del artículo 74 *ibídem* establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: “a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, intraprovincial, intraprovincial e internacional”;

Que, mediante Contrato de Operación 057-2016 de fecha 03 de marzo de 2016, la operadora de transporte público interprovincial denominada: “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BOLIVAR**”, domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, obtuvo la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial;

Que, mediante ingreso No. ANT-DSG-2019-27643 de fecha 18 de septiembre del 2019, y alcance remitido por la Dirección Provincial de Bolívar mediante Memorando No. ANT-DPB-2020-0523-M de 19 de febrero de 2020, la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BOLIVAR**”, solicitó la factibilidad de oferta de transporte dentro de su Título Habilitante;

Que, Mediante Memorando No. ANT-DSG-2020-0305 de 01 de abril de 2020, la Dirección de Secretaría General pone en conocimiento que en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de 04 de marzo de 2020; en la cual se puso en conocimiento el informe referente a la factibilidad de la solicitud presentada por la Cooperativa de Transportes “Flota Bolívar”, existieron las siguientes observaciones: “(...)en el quinto punto del orden del día (Aprobación del informe técnico referente al análisis de factibilidad de la solicitud de la “Cooperativa de Flota Bolívar”; se ha recibido una solicitud el día 3 de marzo del presente año, que nos ha permitido enterarnos que hay un acuerdo entre tres operadoras para realizar pedidos conjuntos, y dos de ellas han ingresado los documentos respectivos para el trámite, por lo cual se sugiere se aplazase el punto para tratar en un siguiente directorio junto con la Operadora Atenas(...)”. En cumplimiento de las mismas, la Dirección de Títulos Habilitantes elabora el informe técnico Nro. 0031-DTHA-TPI-DIR-2020-ANT del 14 de abril de 2020;

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico Nro. 0031-DTHA-TPI-DIR-2020-ANT del 14 de abril de 2020, referente al análisis de factibilidad del proyecto presentado por la “**COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA BOLIVAR**”.